

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2007-088 DEL JDO. 16 C.C.

196

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, mediante el cual confirmo el auto de 8 de agosto de 2019.

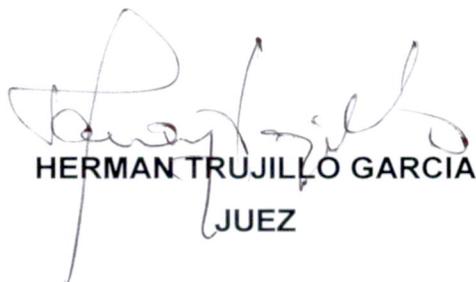
En virtud de que se allego la documentación requerida para demostrar parentesco con la aquí demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal; se dispone:

Reconocer a los señores PATRICIA MARIA ELVIRA AMAYA GAITAN; LUISA ALEJANDRA MARIA DEL PILAR AMAYA; MARIA LUISA MARCELA GAITAN JARAMILLO; JOSE ARTURO CAJIAO GAITAN; FRANCISCO JAVIER CAJIAO GAITAN; MARIA LUISA CAJIAO GAITAN; FELIPE MANUEL JOSE CAJIAO GAITAN, SANTIAGO CAJIAO GAITAN; NATALIA CAJIAO GAITAN Y CARLOS JOSE ANTONIO AMAYA GAITAN, en su condición de herederos de la señora OLGA GAITAN CUBIDES, como sobrinos de ésta.

De conformidad a los documentos obrantes del folio 23 al 38, se acepta la CESION de los derechos litigiosos que hacen los herederos de OLGA GAITAN CUBIDES, en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER CAJIADO GAITAN.

Previamente a ordenar la entrega de dineros, acredítese en legal forma, que los mismos les fueron adjudicados (en la sucesión de Olga Gaitán) a los arriba mencionados.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaria

Notificación por Estado

La 17 presidencia anterior se notificó por anotación en estado N°
fijado

Hoy 10 FEB 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

BENJAMÍN HURTADO GIL
Secretario



Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 49 CIVIL CTO.

REF: Radicación No. 2007-00088

Proceso de Expropiación

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.

Demandada: OLGA GAITÁN CUBIDES

Cesionario de Derechos Litigiosos: FRANCISCO J. CAJIAO GAITÁN

**RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DEL 6 DE
FEBRERO DE 2020, Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN PARCIAL**

FEB 13 '20 PM 4:25

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del Proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa me dirijo a su señoría con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARCIAL** contra el Auto proferido el 6 de febrero de 2020, mediante el cual, en los incisos tercero y quinto, el Despacho que usted representa determinó que:

Inciso tercero: "Reconocer a los señores **PATRICIA MARÍA ELVIRA AMAYA GAITÁN; LUISA ALEJANDRA MARÍA DEL PILAR AMAYA GAITÁN; MARÍA LUISA MARCELA GAITÁN JARAMILLO; JOSÉ ARTURO CAJIAO GAITÁN; FRANCISCO JAVIER CAJIAO GAITÁN; MARÍA LUISA CAJIAO GAITÁN; FELIPE MANUEL JOSÉ CAJIAO GAITÁN; SANTIAGO CAJIAO GAITÁN; NATALIA CAJIAO GAITÁN Y CARLOS JOSÉ ANTONIO AMAYA GAITÁN**, en su condición de herederos de la señora **OLGA GAITÁN CUBIDES**, como sobrinos de ésta." (Subrayas fuera de texto).

Inciso Quinto: "Previamente a ordenar la entrega de dineros, acredítese en legal forma que los mismos les fueron adjudicados (en la sucesión de Olga Gaitán) a los arriba mencionados."

Fundamento mi Recurso en lo siguiente:

1. Mediante Auto del 10 de diciembre de 2019 la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. desató el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto fechado el 8 de agosto de 2019, a través del cual el Juzgado que usted preside rechazó la intervención de las personas intervinientes como sucesores procesales de la señora **OLGA GAITÁN CUBIDES**, "por no haber acreditado la vocación hereditaria como lo manda el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época"; y el reconocimiento del Cesionario **FRANCISCO JAVIER CAJIAO GAITÁN**, "pues quienes le hicieron la cesión de derechos a que se contraen los contratos de cesión, obrantes a folios 23 a 32 de éste cuaderno, no tienen la vocación hereditaria invocada..."

MB

2. En el Auto del 6 de febrero de 2020, objeto del Recurso de Reposición que nos ocupa, el señor Juez, determinó en primer lugar: "OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo RESUELTO POR EL SUPERIOR...",

Seguidamente, en el inciso tercero procedió a reconocer a todas las personas que lo solicitaron y acreditaron, en su condición de herederos de la señora **OLGA GAITÁN CUBIDES** (q.e.p.d.), como sobrinos de esta."

Es decir, lo que hizo el Despacho fue reconocerlos como sobrinos de la señora **OLGA GAITÁN CUBIDES** (q.e.p.d.), más no como Sucesores Procesales de ella cómo lo ordena la ley y como lo determinó la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Auto del 10 de diciembre de 2019: "*Así las cosas, podría afirmarse, sin ninguna otra consideración adicional, que los intervinientes no acreditaron su vocación para sustituir a la demandada, y, en consecuencia, no pueden ser reconocidos, por el momento, como sucesores procesales, en su calidad de herederos de Olga Gaitán Cubides*", o sea, que una vez acreditada, con los documentos pertinentes, la vocación hereditaria, el Juez de conocimiento tiene la obligación de decretar la Sucesión Procesal, cosa que su señoría no hizo, pues en contraposición a la ley, y a lo considerado por su superior, se remitió a reconocerlos como sobrinos de la señora **OLGA GAITÁN CUBIDES**, decisión que no compagina con el debido proceso.

De esta manera el señor Juez no está ni obedeciendo ni cumpliendo lo considerado por el superior a través de Auto del 6 de febrero de 2020.

Por lo anterior, y por la falta de reconocimiento de mis representados como Sucesores Procesales, además del Recurso de Reposición cabe también el de Apelación, debido a que su señoría sigue negando la intervención de dichos Sucesores Procesales –artículo 321 C. G. del P., y artículo 351 C. de P. C.–, puesto que lo que el señor Juez resolvió fue reconocerlos como sobrinos teniendo en cuenta su condición de herederos de la señora **OLGA GAITÁN CUBIDES** (q.e.p.d.), desconociendo de paso su calidad de Sucesores Procesales debidamente acreditada con los documentos pertinentes.

Al determinar en el Inciso Quinto del Auto cuestionado que: "*Previamente a ordenar la entrega de dineros, acredítese en legal forma que los mismos les fueron adjudicados (en la sucesión de Olga Gaitán) a los arriba mencionados*", el señor Juez está nuevamente exigiendo como requisito de fondo la entrega del Proceso de Sucesión mediante el cual se acredite que el monto de la indemnización les fue adjudicado a quienes solicitan se les reconozca como Sucesores Procesales, es decir, está cambiando la figura de la Sucesión Procesal por la de la Sucesión Ordinaria o Mortuorio, lo cual riñe totalmente con lo consagrado para el efecto por la ley y la jurisprudencia, convirtiéndose en una

199

clara negación de la intervención como Sucesores Procesales a que tienen derecho mis prohijados.

3. Más adelante, en el inciso cuarto del Auto cuya reposición parcial se solicita, el Despacho aceptó la cesión de derechos litigiosos a favor del señor **FRANCISCO JAVIER CAJIAO GAITÁN**.

4. Como quedó anotado, en el Inciso Quinto el Despacho determinó que: *"Previamente a ordenar la entrega de dineros, acredítese en legal forma que los mismos les fueron adjudicados (en la sucesión de Olga Gaitán) a los arriba mencionados."*

Tanto esta última decisión, como la de reconocer como sobrinos, más no como sucesores procesales de la señora **OLGA GAITÁN CUBIDES** (q.e.p.d.) al grupo de personas arriba anotado, también es totalmente contraria a lo considerado por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el Auto del 10 de diciembre de 2019 que determinó:

"Téngase en cuenta que la sustitución o sucesión procesal se inspira en el principio de la economía procesal y tiene como propósito el aprovechamiento de la actividad procesal ya agotada, que de suyo, haga innecesario iniciar un nuevo proceso, cuyo efecto radica en la posibilidad legal que dentro de su trámite, el sujeto, persona natural o jurídica ajena, hasta ese momento, a la relación jurídica sustancial discutida, entre a ocupar el lugar o posición procesal que detentaba otra, porque se le ha transmitido la titularidad de esa relación jurídica, lo cual pone de presente que esa persona que originalmente no ostentaba la calidad de demandante o demandado, debe demostrar en el proceso los supuestos fácticos para que la sucesión se materialice en él y se le pueda calificar como continuador jurídico de una parte, esto es, que tales derechos se le transmitieron y, en tal virtud, va a ejercer las prerrogativas que como parte tiene en el contradictorio, con garantía del pleno ejercicio del derecho de defensa, razón por la cual debe ser citado al contradictorio, pues a pesar de que este instrumento opera ipso jure, sin embargo la jurisprudencia ha exigido que al proceso se lleve prueba de las condiciones que la tipifican (...) pues no en vano, la sentencia que en este se profiera le va a ser oponible, vinculándolo a plenitud, a su cumplimiento."
(Subrayas fuera de texto).

La idea entonces es que la Sucesión Procesal sea tramitada dentro del mismo proceso, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, de lo cual se infiere que al presentar el acta de defunción de la demandada y los respectivos registros civiles y/o partidas de bautismo, no se ha adelantado el Proceso de Sucesión, obligación de surtir este que no se encuentra contemplada en la ley y la jurisprudencia, puesto que de ser así la Sucesión Procesal perdería su razón de ser y se convertiría en una figura inane, sin ningún sentido, quedando también sin piso jurídico el principio de la economía procesal.

200

En aplicación de la ley –artículo 68 del Código General del Proceso, y 60 del C. de P. C.-, y de la jurisprudencia, aportados los documentos de rigor y solicitada la Sucesión Procesal, es obligatorio decretar esta última sin exigir más requisitos, sin omitir que las decisiones de fondo que tome el juzgador producen efectos en relación con ese Sucesor Procesal que asumió la titularidad de la relación jurídica.

Avala lo anterior lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido que “la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.” (Subrayas fuera de texto).

En relación con la Sucesión Procesal la Honorable Corte Constitucional plasmó en Sentencia T 553 de 2012: *“Este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.”*

“No se modifica la relación jurídico material, debido a que el Sucesor Procesal queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con la que acude al proceso.” (Negritas y Subrayas fuera de texto).

El requisito fundamental en caso de fallecimiento de una de las partes, como sucedió para este caso, es el trámite de la Sucesión Procesal, la cual, una vez reconocida, es la base para llevar el Proceso hasta su terminación, cuyas decisiones de fondo producen efectos para los sucesores procesales sin la obligación de acreditar ningún otro requisito.

De tal manera que no se puede confundir la Sucesión Procesal con el Mortuorio, como lo está haciendo el señor Juez, puesto que le es obligatorio apegarse a la legalidad consagrada en el artículo 7º del C. G. del P., como también la obligación de interpretar correctamente las normas procesales –art. 11 ibidem-, y la observancia de las mismas –art. 13 de la misma obra-.

Por ello, el señor Juez está obligado a fundamentar sus decisiones, anotando las normas, la jurisprudencia y la doctrina que las avalan, cuestión que no tuvo en cuenta dentro del Auto impugnado, en el que simplemente decidió que *“Previamente a ordenar la entrega de dineros, acredítese en legal forma que los mismos les fueron adjudicados (en la sucesión de Olga Gaitán) a los arriba mencionados”*, que para nuestro caso, según él, además del deber de tramitar la Sucesión Procesal se está obligado también a adelantar la Sucesión de la señora

Olga Gaitán Cubides (q.e.p.d), doble figura y trámite que no conocemos dentro de la ley y la jurisprudencia.

Entonces, al existir presuntamente la obligación de adelantar el mortuario, cuál sería el sentido de tramitar la Sucesión Procesal?: Ninguno, quedando esa Sucesión Procesal como un requisito simbólico, sin sentido ni objeto.

Es claro que la Sucesión Procesal es ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental, de modo que su operancia no supone de ninguna manera, alteración de la relación jurídico sustancial debatida dentro del proceso judicial.

En consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que *"... por eso la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso"*, es decir, que aceptada dicha Sucesión Procesal todo se tramita dentro del mismo proceso, sin alteración de la relación jurídico procesal, y por ende, sin exigir requisitos totalmente ajenos al caso como lo está haciendo el señor Juez, omitiendo el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a mis representados, y omitiendo los principios generales del derecho.

Finalmente, no podemos pasar por alto que el señor Juez, antes de la presente actuación, rechazó la Sucesión Procesal y la Cesión de los Derechos Litigiosos por falta del mortuario de la señora Olga Gaitán Cubides. Luego, enterado de lo considerado por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., procedió a reconocer a mis representados, no como Sucesores Procesales, sino como sobrinos de la demandada, en un claro desconocimiento e inaplicación de lo anotado por el a quem, exigiendo nuevamente ese Mortuario; y al señor **FRANCISCO JAVIER CAJIAO GAITÁN** como Cesionario de los Derechos Litigiosos,

Está claro que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. no consideró ni ordenó que para la entrega del monto de la indemnización se debía acreditar en legal forma que el monto de dicha indemnización les fue adjudicado a los Sucesores Procesales en la sucesión de Olga Gaitán, máxime cuando tal situación se encuentra suficientemente debatida dentro del Proceso que ocupa nuestra atención.

Me permito reiterar entonces lo considerado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el Fallo T-917 de 2011, sobre la prueba de la calidad de heredero, y sobre la improcedencia de exigir la acreditación de la existencia de la Sucesión Ordinaria donde supuestamente le fueron adjudicados los dineros de la indemnización a los sucesores procesales, como aquí lo exige su señoría:

"Es necesario reiterar que si bien el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el otorgamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria

se fundamente en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan al heredero con el causante (...) en relación con la prueba de la calidad de herederos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copias de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero..."

"De manera que habiéndose adjuntado por la interesada su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

La anterior jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia confirma el hecho de que decretada la Sucesión Procesal el caso sigue hasta el final, y la sentencia que se emita cobija al Sucesor Procesal en toda su extensión, no siendo obligatorio acreditar ningún otro trámite, como la Sucesión Ordinaria, y por ende, para casos como el que nos ocupa los dineros de la indemnización deben ser entregados a quien acreditó su derecho.

De acuerdo con todo lo anotado, comedidamente solicito al señor Juez reponer la parte final del Inciso Tercero del Auto fechado el 8 de agosto de 2019, en relación con el reconocimiento de mis representados como sobrinos de la señora **OLGA GAITÁN CUBIDES** (q.e.p.d.), y en su lugar reconocerlos como Sucesores Procesales en calidad de sobrinos, tal y como la ley y la jurisprudencia lo consagran.

De otra parte, también solicito al señor Juez reponer totalmente el Inciso Quinto del citado Auto, y en su lugar ordenar la entrega del monto de la indemnización a favor del señor **FRANCISCO JAVIER CAJIAO GAITÁN** en su calidad de Sucesor Procesal y Cesionario de los Derechos Litigiosos.

En subsidio reitero el Recurso de Apelación Parcial a efectos de que el superior resuelva lo anterior.

Del señor Juez,


ÁLVARO G. CASTELLANOS YÁÑEZ
C.C. 79.140.212 de Bogotá D.C.
T.P. 36.895 del C. S. de la J.

Ltda.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 49 Civil del Circuito
 De Bogotá

TRASLADOS ART.

En la fecha Febrero - 28/20 el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. Reposición 319
C.G.P el cual corre a partir del Hono - 2/20
 y vence el: Hono - 4/20

La Secretaría:

[Handwritten signature]

JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha: Hono - 5/20
 Ingresó el presente expediente al despacho
 para proveer sobre: Vencido traslado
recurso de reposición

[Handwritten signature]

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2007-088- DEL JUZ 16 C.C.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados en contra del inciso último del auto de 6 de febrero del año en curso, SE CONSIDERA:

No se puede confundir la **SUCESION PROCESAL**, con la **SUCESION MORTUORIA**, pues con la primera se ocupa el lugar de otra persona, dentro de la actuación en un proceso, mientras que con la segunda, se transmite el patrimonio de una persona que fallece a sus herederos, debidamente reconocidos. -Libro Tercero de la Sucesión por Causa de Muerte, y de las Donaciones entre Vivos Código Civil Colombiano-

Es así como el Código Civil, sobre el tema establece:

ARTICULO 1008. <SUCESIÓN A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

ARTICULO 1009. <SUCESIÓN TESTAMENTARIA O INTESTADA>. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

ARTICULO 1010. <ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE>. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTICULO 1011. <HERENCIAS Y LEGADOS>. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

ARTICULO 1012. <APERTURA DE LA SUCESIÓN>. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 1013. <DELACIÓN DE ASIGNACIONES>. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

ARTICULO 1014. <TRANSMISIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

El despacho, no desconoce el contenido del artículo 68 del C.G.P., pero para la entrega de los dineros consignados para este proceso, se hace necesario, que se acredite de manera idónea que hubo sucesión mortuoria, con el objeto de no violar los derechos de todos y cada uno de los herederos de la señora OLGA GAITAN CUBIDES.

209

Así las cosas, no se accederá a la reposición impetrada, concediéndose el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto DEVOLUTIVO.

SE RESUELVE:

1.- MANTENER INCOLUMME el inciso último del auto de 6 de febrero del año en curso.

2.- En el efecto DEVOLUTIVO, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido, por secretaria y a costa del apelante expídase copia de todo el expediente, a fin de que se surta la alzada, en el término de ley.

El apelante observe el cumplimiento del artículo 322-3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
42	fijado
Hoy 10 6 JUL 2020	a la hora de las 8 00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL	
Secretario	